

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520150078200
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Héctor Francisco Jiménez Plazas
Accionado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, concordante con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- Los señores Héctor Francisco Plazas Ramírez, en nombre propio y de sus hijos Wilmer Jhair y Estephanie Viviana Plazas Duarte; así como Rosa Bertha Ramírez de Plazas y Humberto Plazas, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio, por las lesiones físicas sufridas por el señor Héctor Francisco Plazas Ramírez el 15 de septiembre de 2013, cuando transitaba por el puente peatonal del Apogeo hacia la autopista sur de la ciudad de Bogotá
- La demanda fue admitida el 29 de junio de 2016, y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio SA, contestó la demanda dentro del término establecido en la ley y llamó en garantía a Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros SA.
- El 17 de mayo de 2017, el Despacho admitió el llamado en garantía formulado por la parte demandada y ordenó notificar a Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros SA. Las referidas sociedades contestaron el llamamiento en garantía y la demanda dentro del término otorgado para tal fin.
- El 31 de octubre de 2018, de manera oficiosa el Despacho vinculó al Instituto de Desarrollo Urbano, por cuanto en la demanda se indicó que tenía la obligación legal y contractual de realizar labores de mantenimiento a los puentes peatonales que servían de acceso al sistema de transporte masivo (Transmilenio) de la ciudad de Bogotá.
- En razón a lo anterior, la demanda fue notificada y el Instituto de Desarrollo Urbano presentó su contestación dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

¹ **Artículo 12.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

2.1. Transmilenio SA y Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros SA

En el escrito de contestación, Transmilenio SA, Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros SA en calidad de demandado y llamados en garantía respectivamente, formularon la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, bajo el argumento que en el Decreto 831 de 1999, se establece que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU es el encargado de realizar el mantenimiento y rehabilitación de la estructura de ingreso y salida del Sistema de Transporte Masivo, y dado que la lesión sufrida por uno de los demandantes se produjo en un puente peatonal, no existía nexo de causalidad entre el daño alegado en la demanda y la actuación de Transmilenio SA.

Aunado a lo anterior, señaló que con el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU se había celebrado el convenio interadministrativo No. 02 de 2001, en donde se estableció que dicho Instituto de manera autónoma y bajo su responsabilidad iniciaría, tramitaría y llevaría hasta su culminación los procesos de contratación e interventoría para garantizar la infraestructura física del sistema Transmilenio.

Ahora bien, sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

(...) "La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación ha señalado:

(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Según lo expuesto, el Despacho observa que en el libelo demandatorio se le imputó a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio la responsabilidad del daño sufrido y que la referida sociedad y los llamados en garantía plantean una falta de legitimación, en razón a la ausencia de participación en la producción de este.

² consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

Como quiera que, para esta instancia procesal, la parte demandada fue vinculada al proceso a raíz de un señalamiento expreso por parte de los demandantes y fue notificada en debida forma, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho, como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, sobre la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, este tema será objeto de análisis en la sentencia, en donde se determinará la existencia o no de responsabilidad de la entidad demandada.

2.2. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, quien fue vinculado de manera oficiosa por el Despacho en virtud de lo señalado por el Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio en la contestación de la demanda, formuló la excepción de ausencia de fundamento para ser vinculado al proceso como demandado, así como de falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad

Respecto a la primera excepción, esto es **la ausencia de fundamento para ser vinculado al proceso como demandado**, es pertinente hacer referencia al artículo 61 del Código General del Proceso que establece:

"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Sobre el Litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha indicado:

...es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.⁴

Por su parte, respecto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse, la Corte Constitucional ha exigido los siguientes: *a) al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia⁵.*

Por lo establecido en la referida norma y acorde con la jurisprudencia, queda claro que el Juez tiene el poder de vincular de oficio a un tercero con interés cuando considere que no puede resolver de fondo el asunto sin su comparecencia, por cuanto del análisis de la contestación de la demanda se extrae que debido a una relación legal o contractual pudo ser participe en producción del daño o generarlo de manera directa; sin que esto pueda ser entendido, como el desconocimiento de la naturaleza de las obligaciones solidarias o del derecho que tiene al demandante de seleccionar su contraparte en un proceso judicial.

El poder oficioso del Juez respecto a la vinculación de un tercero con interés debe ser entendido como el mecanismo o la herramienta que tiene el administrador de justicia para

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

garantizar el debido proceso, dado que solo puede ser objeto de condena aquel que ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción; así como para evitar la configuración de una nulidad procesal por indebida conformación del contradictorio.

Así las cosas, el Despacho considera necesario e indispensable la presencia del Instituto de Desarrollo Urbano como demandado en el sub lite y será en el análisis de fondo donde se determinará si el daño alegado por los demandados le es imputable.

Ahora bien, respecto a la segunda excepción formulada, es decir **la ausencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad**, para el Despacho es importante aclarar, que la premisa indicada por el IDU no está llamada a ser atendida y no puede ser exigida a la parte demandante. Ello, por cuanto al momento en que presentó la demanda dicha parte procesal desconocía la necesidad de vincular a otra entidad, persona natural o jurídica para que integrara el contradictorio, dado que esa decisión solo surgió del análisis que realizó el Despacho con fundamento en lo indicado en la contestación de la demanda y a los documentos aportados con la misma.

En consecuencia, como quiera que el artículo 161 del CPACA si bien es aplicable al medio de control de la referencia, no es exigible a la parte demandante, toda vez que la vinculación de Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se realizó de manera oficiosa, el Despacho declarará no probada la excepción formulada.

2.3. Allianz Seguros S.A.

La sociedad aseguradora Allianz propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda, por la ausencia de estimación razonada de la cuantía como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, y por falta de acreditación de la calidad con la que comparece el demandante Wilmer Jahir Plazas Duarte.

Respecto a la primera excepción, esto es la **ausencia de la estimación razonada de la cuantía como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso**, es pertinente indicar que el artículo 162 del CPACA regula de manera expresa los requisitos formales de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esa medida el juramento estimatorio que establece el referido artículo 206 del CGP no es aplicable en esta jurisdicción contenciosa, toda vez en el CPACA no existe un vacío sobre el tema, y en ese orden de ideas no es necesario remitirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre el particular.

La estimación razonada de la cuantía exigida como requisito de la demanda (art. 162 CPACA) tiene como fin establecer la competencia funcional para conocer del asunto, pero no con la finalidad prevista en el Código General del Proceso.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 24 de noviembre de 2017, expediente 54051, señaló que el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, es una figura sustancialmente diferente a la determinación de la cuantía en materia contencioso administrativa y por tanto incompatible con el requisito de la demanda establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA; toda vez que, la primera hace referencia a un aspecto probatorio relacionado con la indemnización de perjuicios que se persigue judicialmente, al tiempo que lo segundo es un asunto procesal que atañe al estudio de admisibilidad del libelo demandatorio.

Con fundamento en lo anterior, y dado que en la demanda el accionante determinó la cuantía a través de lo indicado en las pretensiones, para el Despacho la excepción de inepta demanda no se configura, razón por la cual se declarará no probada.

En segundo lugar, la excepción de **falta de acreditación de la calidad con la que comparece el demandante Wilmer Jahir Plazas Duarte**, se fundamenta en que con la demanda no se allegó el registro civil del referido demandante, razón por la cual no está acreditada la calidad de hijo del señor Héctor Plazas Ramírez.

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha indicado:

"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley

y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda...

La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones”⁶.

Conforme a lo indicado por el Consejo de Estado, y como quiera que la acreditación del vínculo indicado en la demanda se torna relevante cuando se accede a las pretensiones de la demanda, dado que solo en ese momento se analiza si cada demandante además de tener intereses, demostró la calidad con la que solicitó el reconocimiento de las pretensiones. Por consiguiente, la excepción formulada no tiene vocación de prosperar.

Por último, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Transmilenio SA, Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros SA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones sobre la ausencia de fundamento para ser vinculado al proceso como demandado y del cumplimiento del requisito de procedibilidad, formuladas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda, por falta de estimación razonada de la cuantía, y de acreditación de la calidad de Wilmer Jahir Plazas Duarte como hijo del señor Hecto Plazas Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme la presente providencia, por secretaria, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVL
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 31 DE**
AGOSTO DE 2020.

⁶ Sentencia proferida por la Sección Tercera el 13 de julio de 2016. Expediente 55205. Ver en el mismo sentido, la Sentencia del 6 de julio de 2006 (expediente 28835).